

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, diferentes a los que se les impartirá trámite en este auto. Así mismo, le informo que se verificó en el sistema de depósitos judiciales del Juzgado, y se encontró que a favor de este proceso existen títulos judiciales por valor de \$10.838.613 (Doc.39). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de octubre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa John F. Kennedy
Demandada	Hernán Darío Salazar y otra
Radicado	05001 40 03 028 2019 01288 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago. Ordena entrega dineros. Levanta medida. Deja a disposición remanentes. No accede solicitud

En este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de los señores **SANDRA MILENA MUÑOZ LÓPEZ, y HERNÁN DARÍO SALAZAR VELÁSQUEZ**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación, peticionada por la codemandada Sandra Milena (Doc.23).

Para tal efecto, la ejecutada presentó liquidación del crédito, y después de haberse surtido el respectivo traslado, el Despacho modificó la presentada por las partes, y aprobó la realizada por esta agencia judicial (Doc. 36). Así mismo, se liquidaron y aprobaron las costas judiciales, sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada acreditó el pago del saldo restante (Doc.37), por lo que se pasará a resolver.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que “*si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*” (...)

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran en firme, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua al primer presupuesto de la citada norma, que es la terminación del proceso. No obstante, toda vez que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** solicitó embargo de remanentes frente al demandado **HERNÁN DARÍO SALAZAR VELÁSQUEZ**, mediante oficio No. 0055 del 23 de febrero de 2021, se ordenará oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO**, informándoles el desembargo del vehículo automotor distinguido con la placa **SOI014**, propiedad del demandado, pero significándoles que tal medida continuará por cuenta de la referida agencia judicial, para el proceso **EJECUTIVO** que allí le adelanta la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, al señor **HERNÁN DARÍO SALAZAR VELÁSQUEZ**, bajo el radicado 05001 40 03 014 2020 00141 00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 del C. G. del P., el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de los señores **SANDRA MILENA MUÑOZ LÓPEZ**, y **HERNÁN DARÍO SALAZAR VELÁSQUEZ**.

Segundo: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos que reposan en el despacho, hasta por **\$10.838.613**.

Los dineros que excedan la suma anteriormente señalada, y puedan llegarse a encontrar depositados en la cuenta del Despacho, serán devueltos a quien hayan sido retenidos.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la ejecutada al servicio de **MARROCAR S.A.S.**, para lo cual se oficiará al tesorero y/o cajero pagador de la entidad mencionada, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 3143 del 5 de noviembre de 2019.

Cuarto: DECRETAR el levantamiento del embargo del vehículo automotor distinguido con la placa **SOI014**, para lo cual se oficiará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO**, informándole el número de oficio por medio del cual se le había comunicado tal cautela, significándole que la aludida medida continúa por cuenta del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para el proceso **EJECUTIVO** que allí le adelanta la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, al señor **HERNÁN DARÍO SALAZAR VELÁSQUEZ**, bajo el radicado 05001 40 03 014 2020 00141 00, en virtud del embargo de remanentes por ellos solicitado mediante oficio No. 0055 del 23 de febrero de 2021.

Quinto: OFICIAR al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, comunicándoles que en razón del embargo de remanentes solicitado por ellos mediante oficio No. 0055 del 23 de febrero de 2021, para el proceso que allí le adelanta la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, al aquí ejecutado, bajo el radicado 05001 40 03 014 2020 00141 00, se pondrá a su disposición la medida acá decretada, para lo cual se remitirán los oficios originales a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO**, por intermedio de la secretaría del Despacho, tal como lo ordena el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se les advertirá que se obra de conformidad, pese a que en el expediente no reposa prueba que el embargo referido se haya perfeccionado.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

De otro lado, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 5 de octubre del año que avanza (Doc.38), respecto que se le remita la liquidación del crédito, toda vez que desde el 17 de julio (Doc.24) se le envió a su correo electrónico jorgebedoyavilla@gmail.com el link del proceso digital para que pudiera tener acceso a las actuaciones que se surtan al interior del mismo, incluso en el plenario reposa acuse

de recibo automático. Se insta al apoderado para que verifique en las carpetas de su correo (bandeja de entrada y no deseados para que tengan acceso al vinculo).

Se advierte en todo caso, que teniendo en cuenta la dinámica y carga laboral del Juzgado, resulta complejo compartir los expedientes cada vez que se surta una actuación, por eso se les comparte a los apoderados el enlace o link, el cual deben conservar para seguir consultando las actuaciones que en lo sucesivo se efectúen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0782abcf67c412ccc13507988a15c8aa35dbf35bbdfa07f52972bdb1e64fef

Documento generado en 07/10/2021 05:57:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>